



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 8274 DE 2020**  
**29-07-2020**



**20202120082745**

*Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CHRISTIAN MARCEL PORRAS GAMA, en contra de la Resolución No. 20202120039185 del 17 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013584 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120178425 del 24 de diciembre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 59342**, denominado **Instructor, Grado 1**, en la cual el señor **CHRISTIAN MARCEL PORRAS GAMA** ocupó la primera (1) posición; acto administrativo que fue publicado el día 4 de enero de 2019.

El 14 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, la Comisión de Personal del SENA, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor **CHRISTIAN MARCEL PORRAS GAMA** informado:

*"Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitida (sic) al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante CHRISTIAN MARCEL PORRAS GAMA, C.C. 80211822, y en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, ARTICULO 19. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA, NO cumple con la experiencia docente del empleo a proveer OPEC 59342 (MANTENIMIENTO MECANICO INDUSTRIAL), toda vez que NO aporta experiencia docente valida mínima de doce (12) meses."*

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120013584 del 16 de julio de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que el aspirante ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado a la aspirante el día 22 de julio de 2019.

Agotado el término establecido en el artículo segundo del referido Auto, se observó que el aspirante ejerció su derecho de defensa y contradicción el 2 de agosto de 2019, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el consecutivo 20196000739632 del 8 de agosto de 2019.

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa, verificando los documentos aportados por el aspirante al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. 20202120039185 del 17 de febrero de 2020 "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013584 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA", en la que, entre otros asuntos, dispuso:

**"ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 20182120178425 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a los señores CHRISTIAN MARCEL PORRAS GAMA y CARLOS**

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CHRISTIAN MARCEL PORRAS GAMA**, en contra de la Resolución No. 20202120039185 del 17 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013584 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

**EDUARDO ANZOLA CASTRO** de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **CHRISTIAN MARCEL PORRAS GAMA**, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20202120039185 del 17 de febrero de 2020.

## II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...).”* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

*“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...).”*

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 “Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

## III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120039185 del 17 de febrero de 2020, fue notificada el día 02 de marzo de 2020 al correo electrónico: [christian.porras.gama@gmail.com](mailto:christian.porras.gama@gmail.com) suministrado en SIMO por el señor **CHRISTIAN MARCEL PORRAS GAMA**.

Conforme lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **CHRISTIAN MARCEL PORRAS GAMA**, se presentó en oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20203200369782 del 6 de marzo de 2020.

## IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CHRISTIAN MARCEL PORRAS GAMA**, encuentra sustento en los siguientes argumentos:

**“(...) HECHOS**

**Primero.** Por reunir los requisitos estipulados en la OPEC 59342, me inscribí a dicho cargo ofertado, situación que fue constatada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante “CNSC”, puesto que cumplí con suficiencia la formación académica y la experiencia solicitada, que en este caso era de cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada, dentro de los cuales doce (12) meses deberían ser en docencia o instrucción en entidad legalmente reconocida.

**Segundo.** Posteriormente se realizaron las pruebas básicas y funcionales y las de competencias comportamentales, pruebas que superé satisfactoriamente.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CHRISTIAN MARCEL PORRAS GAMA, en contra de la Resolución No. 20202120039185 del 17 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013584 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

**Tercero.** Seguido a la etapa antes mencionada, la CNSC y la Universidad de Pamplona, proceden a realizar la valoración de antecedentes, finalizada esta etapa, el puntaje total obtenido por el suscrito en el presente concurso fue de 82,54.

**Cuarto.** En fecha 04 de enero de 2019, se publica la lista de elegibles, ubicándome en el primer puesto de la misma, con un puntaje total de 82,54.

**Quinto.** Días después de la publicación de la mencionada lista, me percaté de que la lista no cobró firmeza, de conformidad con los términos del acuerdo de la convocatoria.

**Sexto.** Posteriormente, se me notifica la apertura de la actuación administrativa, puesto que la comisión de personal del SENA solicitó mi exclusión de la lista de elegibles, pues a su juicio no cumplía con los requisitos mínimos, específicamente con los doce (12) meses de experiencia en docencia.

**Séptimo.** Dentro del término legalmente señalado, ejercí mi correspondiente defensa, como oposición a la solicitud de exclusión ejercida en mi contra.

**Octavo:** Adviértase que los requisitos de experiencia señalados en la OPEC 59342 son los siguientes **“Experiencia:** Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de MANTENIMIENTO MECÁNICO INDUSTRIAL y Doce (12) meses en docencia o **instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.**”, es decir, el requisito de los doce (12) meses se cumplía con experiencia en docencia o en **instrucción certificada**, por lo que no se limitaba exclusivamente a la docencia, situación que la solicitud de exclusión no tuvo en cuenta, pues el suscrito si cumple claramente con los doce (12) meses de instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

#### **DECISIÓN RECURRIDA**

El objeto del presente recurso de reposición se centra en la decisión contenida en la Resolución 3918 de 2020, por medio de la cual la CNSC me excluye de la lista de elegibles, aceptando los argumentos presentados por la comisión de personal del SENA.

La solicitud de exclusión se justificó de la siguiente forma **“Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante CHRISTIAN MARCEL PORRAS GAMA, C.C. 80211822, y en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 07 2017, ARTICULO 19. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA, NO cumple con la experiencia docente del empleo a proveer OPEC 59342 (MANTENIMIENTO MECÁNICO INDUSTRIAL), toda vez que **NO aporta experiencia docente válida mínima de doce (12) meses.**”.**

Nótese de manera preliminar, que la solicitud de exclusión alega que el suscrito no cumple con el requisito de doce (12) meses de docencia, sin embargo, en ningún momento la comisión de personal del SENA tuvo en cuenta que la OPEC 59342, además de los doce (12) meses en docencia, permite que los mismos también sean en **“instrucción certificada por entidad legalmente reconocida”**, situación que no fue analizada de fondo dentro del trámite de la exclusión y respecto de la cual se puede afirmar que si cumpla a cabalidad dicho requisito.

En consecuencia de lo anterior, la CNSC decidió mediante la referida resolución excluirme de la lista de elegibles, basándose en los siguientes argumentos:

1. A la luz de estas precisiones el Despacho encuentra que la constancia expedida por PHYTON SOLES LTDA, aportada por el aspirante al proceso de selección, no cumple con la condición de demostrar el ejercicio pedagógico en una institución de educación reconocida, por lo que no puede ser tornado por válido el periodo certificado en calidad de DISEÑADOR Y PROGRAMADOR CNC **para acreditar experiencia docente.**

2. En síntesis, el señor PORRAS GAMA acredita los **“Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de MANTENIMIENTO MECANICO INDUSTRIAL”** solicitados por la alternativa del empleo y, por otra parte, 9 meses y 28 días de Experiencia Docente, insuficientes estos para acreditar el requisito de 12 meses.

3. De acuerdo al análisis que precede el señor **CHRISTIAN MARCEL PORRAS GAMA no cumple** con el requisito de experiencia previsto por el empleo identificado con el código **OPEC No. 59342**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el artículo 9° del Acuerdo de convocatoria.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

**1. No se tuvo en cuenta que los doce (12) meses de experiencia se podían acreditar con funciones de “INSTRUCCIÓN CERTIFICADA” y solo se limitó a la docencia.**

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CHRISTIAN MARCEL PORRAS GAMA, en contra de la Resolución No. 20202120039185 del 17 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013584 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

Sea lo primero en indicar, de forma respetuosa, que durante el trámite de la presente actuación administrativa y en la misma solicitud de exclusión presentada por la comisión de personal del SENA, las entidades en lo relacionado con los doce (12) meses de experiencia en que se funda la solicitud de exclusión, se centraron única y exclusivamente en la experiencia en docencia, sin tener en cuenta que en la misma oferta de la OPEC se incluye la posibilidad de que dichos meses no sean necesariamente en docencia, sino que también puede ser en **instrucción**, siendo importante, desde este momento señalar, que el suscrito no discute el hecho de que cumpla con la experiencia en docencia pues no es así, pero si se cumple a cabalidad con la segunda opción dada por la OPEC que es la instrucción certificada.

Al respecto, es necesario traer a colación el requisito de experiencia tal como aparece en la OPEC 59342, la cual indica:

**“Experiencia:** Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de MANTENIMIENTO MECÁNICO INDUSTRIAL y Doce (12) meses en docencia o **instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.**”.

En ese orden de ideas, resulta absolutamente claro que el requisito específico de los doce (12) meses de experiencia, se cumple al acreditar la docencia **o en su defecto la instrucción**, pues de una simple interpretación literal, se concluye que son dos (2) opciones y que en tal sentido al participante le bastaría con acreditar solamente una de ellas, por esa razón es que la oferta dice “en docencia **o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida**”, obsérvese que los términos “docencia” e “instrucción”, fueron separados por la conjunción “o”, lo que definitivamente implica que se dan las dos opciones por separado.

Así las cosas, tanto la solicitud de exclusión presentada por la comisión de personal del SENA, como la actuación administrativa adelantada y decidida por la honorable CNSC, debieron tener en cuenta que la docencia no era el único requisito con el que se podía cumplir la exigencia de los doce (12) meses de experiencia relacionada, pues como ya se indicó, también se cumplía acreditando el mismo tiempo de experiencia, pero con la función de instrucción.

Ahora bien, una vez explicado el hecho de que la decisión de excluirme se basó exclusivamente en el entendido de que no cumplí con doce (12) meses de experiencia como docente y que a su vez este requisito lo podía cumplir con la función de instrucción relacionada con el cargo al que aspiré, se hace necesario entrar a probar que el suscrito si reúne dicho requisito, es decir, que se cuenta con la experiencia de doce (12) meses en funciones de instrucción.

En relación con lo anterior y como prueba del cumplimiento del requisito en instrucción, se tiene que de forma previa a la inscripción adjunté certificación laboral de la entidad Phytón Soles Ltda, en donde el tiempo de labores de dicha certificación es de aproximadamente siete años y cinco meses, es decir, cerca de ochenta y nueve (89) meses, tiempo sumamente superior a toda la experiencia exigida como requisito mínimo en la OPEC.

En concordancia con lo antes dicho, lo que procede a continuación es determinar si dicha certificación incluye la labor de instrucción relacionada con el área del cargo al que aspiro, que es mantenimiento mecánico industrial, así las cosas, se tiene que dentro de la certificación laboral indicada, se acreditó que durante el tiempo de labores, realicé la siguiente función:

- **“Instructor en el área operativa de maquinaria CNC, mantenimiento, seguridad de operación de maquinaria CNC y en el uso de Software CAD-CAM”.**

En resumidas cuentas, lo cierto es que mi experiencia certificada por la entidad referida con anterioridad, se encuentra estrechamente relacionada al objetivo del cargo de la OPEC 59342, circunstancia que de forma clara y contundente permite concluir más allá de cualquier duda razonable, que si cumplí con el requisito mínimo de los doce (12) meses en docencia **o instrucción** certificada por entidad legalmente reconocida, específicamente por la segunda opción de dicha exigencia, en este caso experiencia en **instrucción**.

Después de que se aclaró lo anterior, me permito indicar que la certificación expedida por la entidad Phytón Soles Ltda, si reúne los requisitos exigidos para la certificación laboral de la experiencia solicitada, pues lo cierto es que la OPEC indica que la experiencia debe ser certificada por **“entidad legamente reconocida”**, obsérvese con total claridad que dicha exigencia no indica el tipo de entidad ni mucho menos el área de la misma.

Si la exigencia de la oferta estuviera dirigida a experiencia como instructor en el sector público, lo cierto es que la misma diría “entidad pública”, sin embargo, solo incluyó el término “entidad”, por ende dicho requisito no se limita al sector público sino que también incluye a entidades del sector privado, como es el caso de Phytón Soles Ltda.

Por su parte, en la decisión recurrida, se dijo que la certificación de la entidad Phytón Soles Ltda no tenía validez para acreditar experiencia como docente, pues lo cierto es que la entidad no pertenecía al sector

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CHRISTIAN MARCEL PORRAS GAMA, en contra de la Resolución No. 20202120039185 del 17 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013584 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

educativo, situación que sin lugar a dudas es cierta, sin embargo dicha exigencia no es predicable para la segunda opción, es decir, para las funciones de instrucción, que como ya se indicó si se cumple, toda vez que al revisar la finalidad del cargo se tiene que la misma se dirige hacia el área de MANTENIMIENTO MECÁNICO INDUSTRIAL, por lo cual, el espíritu de la disposición es realmente acreditar experiencia como instructor en dicha área, situación que insisto, se cumple a cabalidad por el suscrito.

De todo lo anterior, resulta entonces evidentemente claro que el suscrito si cumple con el requisito de los doce (12) meses, de experiencia en instrucción y a pesar de que no tiene dicho tiempo de experiencia como docente, no se puede concluir que incumpla dicho requisito, pues de la lectura de la OPEC como ya se dijo, se desprende lógicamente que basta con cumplir la experiencia como docente o como instructor.

## **2. Normatividad aplicable al concurso de méritos 436 de 2017.**

Aunado a lo anterior, es necesario referir que al estar definidas y al ser claras las reglas sobre el concurso de méritos, lo cierto es que las mismas se deben acatar de forma íntegra, así las cosas, cuando la OPEC determina que la experiencia de los doce (12) meses se pueden acreditar con funciones de instrucción acreditada por entidad (pública o privada) legalmente reconocida, lo cierto es que bastará con acreditar dicha experiencia en una entidad de derecho público o privado, sin mayor distinción pues la regla fue clara en dejar abierta dicha posibilidad.

Así mismo y como ya se dijo, lo cierto es que la OPEC no indica que las funciones de instrucción se deban certificar en un entidad de un área en específico, sino que por el contrario lo que se debe tener en cuenta es que la instrucción se relacione con la función de MANTENIMIENTO MECÁNICO INDUSTRIAL, situación que está acreditada por el suscrito en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, lo cierto es que las reglas de participación y en especial sobre la exigencia de experiencia, fueron desde un principio sumamente claras, por lo cual, no se puede pretender en un momento como el actual, decir que la exigencia se cambia y que por ende la entidad debe ser de derecho público o que la entidad que certifica la instrucción debe ser del sector educativo, pues ello sería tanto como cambiar las reglas de juego preestablecidas.

Al respecto, en la sentencia T-682 de 2016, nuestra honorable Corte Constitucional indicó:

“La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.”

Por todo lo anterior, es válido afirmar que al momento de determinar si el suscrito cumple con la exigencia de doce (12) meses de experiencia en docencia o en instrucción certificada por entidad legalmente reconocida, se debe concluir que no se cumple con la experiencia en docencia, pero si con la experiencia en instrucción certificada por la entidad Phyton Soles Ltda, empresa legalmente constituida y reconocida por las leyes colombianas, por todo ello, se sustenta de forma clara e inequívoca la solicitud de revocatoria de la resolución 3918 de 2020.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento el presente recurso en los artículos 74 y 55 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, ley 1437 de 2011.

Sentencia T-682 de 2016, h. Corte Constitucional (citada en texto).

## **PRUEBAS**

Solicito de forma respetuosa se tengan como pruebas los documentos que obran en la plataforma SIMO, que dan fe de lo afirmado en el presente escrito, que por ser conocidos y estar en poder de la CNSC no se adjuntan en su totalidad.

Adjunto certificación laboral de la entidad Phyton Soles LTDA.”

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CHRISTIAN MARCEL PORRAS GAMA, en contra de la Resolución No. 20202120039185 del 17 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013584 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

## V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*“(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”*

En consecuencia, el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que regula y controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Revisado el caso, y las anotaciones con que se busca recurrir la decisión proferida por la CNSC a través de la Resolución No. 20202120039185 del 17 de febrero de 2020, es menester presentar los parámetros para el análisis de la documentación cargada en oportunidad a SIMO por el señor PORRAS GAMA con el objeto de dar cumplimiento a los requisitos mínimos del empleo, ello permitirá erigir un pronunciamiento ajustado a la normativa que rige en el proceso de selección por mérito.

Así, vemos que a efectos de demostrar la acreditación del requisito de “doce (12) meses en DOCENCIA o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida” previsto en la OPEC código No. 59342, el actor ahonda en la hipótesis de que al ser previsto en una alternativa del empleo el aparte “(...) instrucción certificada por entidad legalmente reconocida (...)”, las funciones de instrucción que le fueron certificadas por la organización PHYTON SOLES LTDA permiten dar cumplimiento al requisito de experiencia docente en el proceso de selección por mérito denominado “Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”.

En tal orden, al Despacho le corresponde establecer si la certificación expedida por la organización PHYTON SOLES LTDA aportada en término por el señor PORRAS GAMA al proceso de selección por mérito debe ser tomada por válida para acreditar el requisito de experiencia docente, comoquiera que esa es una organización legalmente reconocida.

Lo anterior, según la argumentación del recurrente, donde indica “(...) la OPEC determina que la experiencia de los doce (12) meses se pueden acreditar con funciones de instrucción acreditada por entidad (pública o privada) legalmente reconocida, lo cierto es que bastará con acreditar dicha experiencia en una entidad de derecho público o privado, sin mayor distinción pues la regla fue clara en dejar abierta dicha posibilidad. (...)”, por lo que -de acuerdo a esta ilación- es preciso que se vea por certificado el desarrollo de “(...) actividades de divulgación del conocimiento (...)” en la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, sin advertir el objeto de la actividad de la organización que expide la constancia y si esta se encuentra o no adscrita al sector de la educación en el país.

Sobre ese respecto, debe advertirse que la Ley 115 de 1994<sup>1</sup>, establece que en el territorio nacional el servicio de educación únicamente puede ser prestado por instituciones educativas del Estado o de carácter privado, previa autorización del Gobierno Nacional:

*“(...) **ARTICULO 3. Prestación del servicio educativo.** El servicio educativo será prestado en las instituciones educativas del Estado. Igualmente los particulares podrán fundar establecimientos educativos en las condiciones que para su creación y gestión establezcan las normas pertinentes y la reglamentación del Gobierno Nacional.*

*De la misma manera el servicio educativo podrá prestarse en instituciones educativas de carácter comunitario, solidario, cooperativo o sin ánimo de lucro.*

(...)

<sup>1</sup> Por la cual se expide la Ley General de Educación.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CHRISTIAN MARCEL PORRAS GAMA, en contra de la Resolución No. 20202120039185 del 17 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013584 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

**ARTICULO 138. Naturaleza y condiciones del establecimiento educativo.** Se entiende por establecimiento educativo o institución educativa, toda institución de carácter estatal, privada o de economía solidaria organizada con el fin de prestar el servicio público educativo en los términos fijados por esta Ley.

El establecimiento educativo debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial;
- b) Disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados, y
- c) Ofrecer un proyecto educativo institucional. (...)” (Marcado intencional)

Conforme lo expuesto, es necesario que la organización interesada en brindar formación de carácter formal, informal o para el trabajo y el desarrollo humano, cuente con licencia de funcionamiento o reconocimiento del Gobierno Nacional.

En consecuencia, vemos que es imperioso el que la certificación del servicio de educación en la modalidad de instrucción o docencia por un particular sea expedida únicamente por organizaciones que cumplan con los parámetros de funcionamiento previstos en la normatividad nacional.

La anotación “(...) *instrucción certificada por entidad legalmente reconocida* (...)” se encarga de diferenciar el cargo con cual es dable acreditar el requisito de experiencia docente contenido en la alternativa del empleo, por lo que no se dota de competencia al total de las organizaciones legalizadas en el país para certificar el ejercicio de la instrucción o de la docencia en el proceso de selección por mérito.

En aras de brindar el debido proceso al trámite que cursa, el Despacho verificó los registros del SNIES<sup>2</sup>, SIET<sup>3</sup> y en el Sistema de Consulta de las Instituciones Educativas del país del MEN, encontrando que PHYTON SOLES LTDA no ha sido acreditada como Institución de Educación Superior, Institución Prestadora del Servicio Educativo o como Institución Oficial o no Oficial de educación preescolar, básica y media en el territorio nacional.

Sumado a esto, y dado que el certificado expedido por PHYTON SOLES LTDA, en el que consta el ejercicio de la Instrucción no puede ser tomado por válido a efectos de acreditar los “doce (12) meses en *DOCENCIA o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida*” previsto en la alternativa del empleo el señor PORRAS GAMA no cumple con los requisitos mínimos de la OPEC No. 59342.

Conforme a lo expuesto no hay lugar a acceder a las pretensiones del recurrente y en consecuencia no se repondrá la Resolución No. 20202120039185 del 17 de febrero de 2020, **confirmando la exclusión** del señor **CHRISTIAN MARCEL PORRAS GAMA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120178425 del 24 de diciembre de 2018** y de la Convocatoria 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer** y en consecuencia **Confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20202120039185 del 17 de febrero de 2020, consistente en excluir de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120178425 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 al señor **CHRISTIAN MARCEL PORRAS GAMA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión al señor **CHRISTIAN MARCEL PORRAS GAMA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: [christian.porras.gama@gmail.com](mailto:christian.porras.gama@gmail.com)

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **JOHATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

<sup>2</sup> Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.

<sup>3</sup> Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CHRISTIAN MARCEL PORRAS GAMA, en contra de la Resolución No. 20202120039185 del 17 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013584 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

---

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., 29 de julio de 2020



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**

Proyectó: Julián Vargas R.  
Revisó: Miguel F. Ardila